

HE NACIDO ENTRE ENERO y OCTUBRE 1956 ¿CUÁNDO ME PUEDO JUBILAR?

La aplicación de la denominada coloquialmente Ley Nueva de jubilación (*Ley 27/2011 modificada puntualmente por la Ley 5/2013*) determina que la **Edad Legal Ordinaria (ELO)** de jubilación varíe en función de la fecha de nacimiento (mes y año) y de los años que se tengan cotizados al cumplir los 65 años de edad.

La **Carrera Laboral Completa (CLC)** son los años cotizados que permiten que la ELO siga siendo de 65 años. Si no se cumple la CLC, la ELO varía de año en año hasta 2027 que es cuando termina el periodo transitorio de aplicación de la Ley Nueva

JUBILACIÓN A LA EDAD ORDINARIA

Si naciste entre **ENERO y OCTUBRE de 1956** tu CLC es de **37 años y 3 meses** lo que te permitirá jubilarte a los 65 años o a la edad en que cumplas dicha CLC.

Si no tienes la CLC señalada, tu Edad Legal Ordinaria (ELO) de jubilación son los **66 años y 2 meses**

JUBILACIÓN ANTICIPADA VOLUNTARIA (JAV)

Se puede adelantar la jubilación hasta **2 años** desde la ELO si se cumplen TODOS los requisitos:

- Se tienen al menos **35 años cotizados** en el momento de la solicitud (carencia especial)
- El importe de la pensión debe ser superior a la **PENSIÓN MÍNIMA** a los 65 años (que depende de la situación familiar del solicitante) (ver nota 1)
- Se está en situación de **ALTA** (trabajando) o **ASIMILADA AL ALTA** es decir estar ininterrumpidamente como demandante de empleo desde el despido o tener suscrito un Convenio Especial con la SS, pero **NO** en situación de **BAJA**.

Nota 1: La pensión mínima de jubilación a los 65 años se fija cada año por el Gobierno, en 2018 es:

- Caso unifamiliar (sin cónyuge): 656,90 €
- Con cónyuge a cargo: 810,60 €
- Con cónyuge pero no a cargo: 623,40 €

Nota 2: En esta modalidad **NO** se aplica el **COMPLEMENTO DE MATERNIDAD** aunque se hayan tenido 2 o más hijos

JUBILACION ANTICIPADA INVOLUNTARIA (JAI).

Se puede adelantar la jubilación hasta **4 AÑOS** desde la ELO si se cumplen TODOS los requisitos:

- La **CAUSA** del despido es por el artículo 51 (ERE) o artículo 52 c) (despido objetivo por causas económicas, ...) del ET. (*Hay otras 4 causas menos frecuentes, ver Artículo 207 de la LGSS*)
- Se debe documentar el cobro por transferencia bancaria de la **INDEMNIZACIÓN** de ese despido
- Tener al menos **33 años cotizados** en el momento de la solicitud (carencia especial)
- Estar como demandante de empleo ininterrumpidamente los **6 meses** anteriores a la solicitud
- Estar en situación de **ASIMILADA AL ALTA (SAA)**, es decir estar **ININTERRUMPIDAMENTE** como demandante de empleo desde el despido o tener suscrito un Convenio Especial con la SS

NOTAS COMUNES:

A) **BONIFICACIONES** para el cumplimiento de los periodos cotizados ("carencias"):

- **Parto:** **112 días** por cada parto.
- Por **cuidados de hijos:** en 2018: 243 días; a partir 2019: 270 días. *Computa para el cálculo de la cuantía de la pensión, pero NO para el cumplimiento de las carencias.*

- **Excedencia por cuidados.** Hijos: 3 años; Familiares: 1 año

Estas bonificaciones se aplican si hay interrupción de cotizaciones, es decir, NO SE SUPERPONEN a las cotizaciones reales en los periodos marcados

B) SÓLO para las jubilaciones **ANTICIPADAS** se pueden contar como máximo **1 año del Servicio Militar Obligatorio (SMO)** para cumplir la carencias especiales (35 ó 33 años)

C) SÓLO para jubilaciones **ANTICIPADAS (cotizaciones ficticias "a la sombra")**. Exclusivamente para determinar la **ELO** se considera como cotizado el periodo comprendido entre la fecha de la solicitud y la edad ordinaria de jubilación que hubiera correspondido. Esto equivale a que se aumenten "ficticiamente", como máximo 4 años para la JAI y 2 años para la JAV, los años realmente cotizados para el cumplimiento de la Carrera Laboral Completa (CLC) de cotización reduciéndose así la edad ordinaria de jubilación y, en consecuencia, la edad de la jubilación anticipada.

D). Si se han tenido trabajos a **TIEMPO PARCIAL**, TODAS las carencias se pueden reducir aplicando el **Coefficiente Global de Parcialidad (CGP)**, que es el cociente entre la suma de los días reales cotizados (es decir, los días naturales afectados cada uno por su parcialidad concreta en cada periodo) y los días naturales totales trabajados.